

84. „Si los daños de navíos, mercaderías y demas cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieron de tres por ciento, será visto no tener recurso el asegurado contra el asegurador para demandarle cosa alguna sobre ello, y cuando los daños fueren en lanas ó añinos asegurados, deberá llegar á diez por ciento para que el asegurador esté obligado al saneamiento; á ménos que en la póliza del seguro de unas y otras mercaderías se obligue el asegurador, que en tal caso deberá pagarlos¹.»

85. Cuando al tiempo de hacer el seguro fuere estimada la cosa sobre que este recae, se ha de pagar su estimacion con arreglo al precio que entónces se la dió; y no habiéndose estimado, se pagará por el valor que tuviere en el parage adonde se llevaba á vender, y si se estimare en mas, no se deberá pagar el exceso².

86. Si la cosa asegurada que se perdió se hallare despues en todo ó en parte ántes de pagar la estimacion del asegurador, quedará este libre de responsabilidad en cuanto á lo que pareciere, aunque no en la parte perdida, si la hubo; debiendo el asegurado quedarse con lo que se encontró; pero si esto pareciese despues de pagada la estimacion, estará en el arbitrio del asegurador tomar ó no la mercadería³.

87. Aunque la Ordenanza de Bilbao requiere que se haga en la póliza la estimacion de las mercaderías, y en efecto conste por ella haberse hecho, no por eso queda cerrada la puerta á los aseguradores para probar el exceso ó injusticia de dicha estimacion cuando vieren haber sido fraudulenta; ántes bien parece que el objeto de dicha disposicion fué abrirles ó proporcionarles camino para acreditar con la misma póliza el fraude ó la injusticia⁴.

88. De lo que se ha dicho resulta que los aseguradores contraen dos especies de obligaciones en este contrato, á saber: 1.ª la de pagar á los aseguradores la suma asegurada que expresare la póliza, en caso de pérdida total ó casi total de las mercaderías por fuerza mayor, con tal que el asegurado les haga abandono del resto de ellas y de sus derechos con respecto á las mismas: 2.ª la de indemnizar solamente al asegurado de las averías que sobrevengan á los mismos efectos, esto es, todos los daños causados por cualquiera accidente

1 Núm. 49. Si los daños, dice el art. 47 cap. 21 Orden. de S. Sebast., fueren de mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo ó durante el viaje se dañan, merman ó cuegan, siendo precedidos por los motivos expresados al n. 18 de este capítulo (concuena con el 18 cap. 22 de las de Bilb.), deberán im- portar los tales daños, un diez por ciento del valor de las mercaderías, para que el asegura- dor esté obligado al saneamiento de ellas; á no

ser que en la póliza del seguro, se obligue el ase- gurador á la satisfaccion entera de cualesquiera daños.—E.

2 Santern. *De assecur.* 1 p. n. 40 al 46. Strac. *De assecur.* gl. 6 y ley 2 § *Sed si in his.* ff. ad leg. Rhod. *De jact.* Véase la ley 41 cit. tit. 39.

3 Santern. *De assecur.* 4 p. ns. 46 y 47. LL. 19 tit. 22 part. 3 y 8 tit. 2 part. 5.

4 Véase el art. 10 cap. 22 Orden. de Bilb.

de fuerza mayor, aunque no hayan causado la pérdida total, y todos los gastos extraordinarios relativos á ellas, ocasionados por las mismas contingencias de mar.

89. La quiebra del asegurado que no ha pagado los premios acaecidos en el tiempo de los riesgos, no exonera á los aseguradores de estas obligaciones; pero pueden miéntras duren las mismas pedir la disolucion del contrato, si los acreedores no quieren afianzar el pago; pues no es justo que corran los riesgos si no se les asegura el precio de ellos.

90. Cuando los aseguradores no han asegurado sino el retorno de las mercaderías, la quiebra del asegurado no les da accion para demandar la disolucion del contrato, porque tienen seguridad suficiente en el privilegio que gozan en ellas para el cobro del premio, en caso de feliz regreso, y en el de pérdida pueden descontarle ó deducirle de la suma asegurada que deben.

91. Viniendo ahora al quinto y último requisito esencial del seguro, es de saber, que por *premio ó precio de seguro* se entiende la suma de dinero que da ó promete el asegurado en consideracion al riesgo de que se hace responsable el asegurador en caso de la pérdida ó daño que padezca la cosa asegurada.

92. Este premio, ó se paga *de contado* al tiempo de firmar la póliza, ó se forma un *vale de premio* pagadero á cierto plazo. Es costumbre que este premio consista en dinero, y en la cantidad en que se convienen las partes. A veces estipulan estas que se pague un tanto cada mes; otras, cuando se asegura por la ida y vuelta, se convienen en que se pague una cantidad por aquella, y otra por la vuelta; otras, en una sola suma por ida y vuelta, ó por el viaje redondo, lo cual se llama *premio ligado*, por cuanto reúne la cantidad de ida y vuelta. Como quiera que sea, en el artículo 1.º de dicho capítulo 22 de las Ordenanzas de Bilbao se previene que haya de especificarse en la póliza del premio convenido, con expresion de haberse recibido de contado ó en otra forma.

93. Son muy varios los usos acerca del modo de pagar el premio del seguro en las principales plazas de comercio de Europa. Algunas ordenanzas previenen que el pago del premio haya de hacerse inmediatamente que se firme la póliza. Segun otras se considera á los corredores de seguros como deudores del premio; de modo que si el corredor afianzare el pago de este al asegurador, solo á aquel podrá pedirsele, á no ser que sea insolvente, en cuyo caso puede reclamarse del asegurado.

94. En medio de esta diversidad de opiniones solo puede sentarse como cierto que el admitir los aseguradores la fianza del corredor, ó el conceder plazos para pagar el premio, depende enteramc.:

te de su voluntad; pues de derecho los aseguradores pueden insistir en que se les satisfaga el premio convenido luego que esté firmada la póliza cuando no quieran fiar el pago¹.

95. Siguese de lo dicho, que el acreedor del premio, ó sea el asegurador, en aquellas plazas donde suele tenerse cuenta abierta del premio entre él y el asegurado ó el corredor, debe tener sobre las mercaderías aseguradas hipoteca especial mientras esten en camino ó á bordo del buque, ó existan en especie en poder del asegurado; pero si el mismo corredor hubiere pagado el premio, ó salido responsable de él por el asegurado, no hay en tal caso paridad de razon, y así no será considerado dicho corredor sino como un simple acreedor *qui rografario* contra los bienes del asegurado² (*).

96. Para que se diga equitativo el premio, debe ser el justo precio de los riesgos de que el asegurado se encarga; pero como no es fácil determinarle, debe darse á este justo precio grande extension, reputando por tal el convenido por las partes, sin que alguna de ellas pueda de ordinario alegar lesion en una materia de tanta latitud y dificultad. Siendo el premio un precio de los riesgos que corren de cuenta del asegurador, debe ser mayor segun los riesgos y duracion: por eso como son mayores en tiempo de guerra, es mayor entonces el premio; pero si el contrato se hizo en tiempo de paz, sin cláusula de aumentar el premio en el de guerra, ¿podrán en tal caso los aseguradores pedir aumento de él? Esta cuestion se agitó en diferentes parlamentos de Francia al principio de la guerra de siete años. La razon para no aumentar el premio es que en todos los contratos no se atiende para el precio de las cosas sino al tiempo de su celebracion, y no á lo que han podido valer despues: en el de venta v. gr. sucede así; y lo mismo debe ser en el seguro hecho en tiempo de paz, en que no fuere estimado en mas el precio de los riesgos, comprendiéndose tambien en ellos la declaracion de guerra. Los aseguradores ingleses gobernados por estos principios, no tuvieron reparo en pagar á los franceses la suma asegurada, sin pedir aumento de premio, por el seguro de los efectos apresados por los corsarios ingleses. No obstante esto, el almirantazgo determinó conceder á los aseguradores un aumento de premio, proporcionado al aumento de los riesgos causados por la guerra, y sus sentencias fueron confirmadas siempre que se apelaron. La razon en que se fundó es muy recomendable, á saber, la necesidad absoluta é indispensable, por el interes del comercio marítimo, de precaver y estorbar la ruina de los

¹ Stypmann. *Jus marit.* part. 4 cap. 7. n. 354 y 355. Kuricke Diatriba *De assecur.* § 15.

² Stypmann. *Jus marit.* part. 14 cap. 7 n. 512. Rócc. *De assecur.* not. 93.

[*] Acreedor *qui rografario* es el que hace constar su crédito por vale, cuenta ó papel simple del deudor.

aseguradores, que entonces habria sido infalible, si no se les hubiera dado este aumento de premio; porque fiados en la paz habian asegurado por premios muy módicos gran número de buques, y las presas que no podian ménos de ser frecuentes, los hubieran arruinado sin este aumento (*).

97. Ofrécese ahora la cuestion contraria, á saber: ¿si cuando la póliza se hizo en tiempo de guerra, una paz imprevista dará lugar á la disminucion del premio? Las razones alegadas para rehusar el aumento de premio en caso de guerra, sirven aquí para negarse á la disminucion de él; sin embargo, con motivo de la paz imprevista ajustada en 1748, juzgó oportuno el rey de Francia por decretos del consejo de 16 de enero de 1748, y 28 del mismo de 1749, citados por Vallin, ordenar una disminucion de premios en los contratos celebrados. Se debe observar que esta moderacion de premios no puede tener lugar sino respecto de los seguros de los riesgos que restan; porque á los aseguradores se ha de pagar el premio de los riesgos que ya corrieron.

98. Hay otra célebre cuestion, y es: si la falta de pago del premio de seguro anula de tal modo el contrato, que acaeciendo el infortunio antes de dicho pago, no sea responsable el asegurador de la pérdida de las cosas aseguradas. Prescindiendo de las contrarias opiniones de los escritores sobre este punto, nos limitaremos á exponer la que parece mas conforme á la razon y á la naturaleza del contrato. No habiéndose fiado ó dado plazo para el pago del premio, es claro que deben adoptarse las mismas reglas del contrato de compra y venta: quiero decir, que así como en este tiene lugar la reivindicacion cuando no se haya pagado el precio¹, del mismo modo en el contrato de seguro, no pagándose de contado el premio convenido, pueden pedir con justicia los aseguradores que se rescinda el contrato estando pendiente todavía el riesgo de la cosa asegurada. Pero si para el pago se hubiere concedido plazo, ó hecho alguna innovacion en lo que disponen las leyes sobre este punto, de donde resulte claramente que el asegurador fió en el crédito del asegurado ó del corredor; no dará en tal caso la falta de pago al tiempo convenido, un derecho bastante para la rescision del contrato: así que, siendo este un crédito particular del asegurador contra el asegurado, podrá alegar sus razones en juicio, como por cualquiera otra obligacion civil, segun las disposiciones de derecho comun². *La ley 11 del cit. tit. 39 sobre este punto dispone, que el premio del seguro se ha

[*] Se acostumbra asegurar por un premio determinado, como por ejemplo, de diez por ciento, con aumento en caso de pérdida, de otro diez, veinte ó treinta por ciento.

¹ L. 5 § 18 ff. *De trib. act.*

² L. 1 Cod. *De pactis.* L. 6 y 33. Cod. *De transact.* Stypmann. *Jus marit.* lib. 4 cap. 7 n. 536. Emerigon *des assur.* cap. 3 secc. 7 § 2.

de pagar dentro de tres meses despues que se firmare, de contado ó en blanco, aunque no se pida; y si no se pagare dentro de tres meses, y hubiere algun riesgo despues, el asegurador no sea obligado á pagarlo, y en los dichos tres meses pueda el asegurador pedir el premio al asegurado, y este tenga obligacion de pagarlo luego.*

99. El premio que da el asegurado y el peligro de que se hace responsable el asegurador, son dos cosas correlativas é inseparables una de otra, y concurren entrambas á constituir la esencia y el verdadero carácter del contrato de seguro¹. De donde se sigue que no habiéndose estipulado ni implícitamente prometido premio alguno, no se podrá decir que haya intervenido dicho contrato; y á lo mas será una estipulacion de diversa naturaleza del seguro; así como es nula la venta en que no se haya estipulado precio, y vano el arrendamiento en que no se haya pactado pension alguna; pues tales contratos mudarian de esencia por la falta de un requisito sustancial, y se convertirian en otro segun sus diversas circunstancias².

100. Aunque es costumbre general que el premio de seguro se pague en dinero efectivo, como se dijo en el párrafo 92; sin embargo, bien puede hacerse convenio en contrario, especialmente el de pagarle con una porcion ó parte de la misma cosa asegurada cuando llegue á salvamento, ó en dinero contante si esta pereciere³.

101. Aunque por lo regular el asegurado contrae pura y simplemente la obligacion de pagar al asegurador la suma convenida por precio de los riesgos; no obstante algunas veces por cláusula especial de la póliza no se obliga á pagar el premio sino en caso de feliz arribo del buque.

102. Explicado ya quanto ha parecido conveniente decir acerca de los requisitos esenciales del seguro, se tratará ahora brevemente del modo de proceder para reclamar en caso de pérdida, el valor de los efectos asegurados. Para que el asegurado pueda justificar como legítima la cantidad cuyo pago solicita, y que esta no excede el valor de los efectos asegurados, es preciso, como hemos dicho ya, que acredite haberse verificado el cargamento de dichos efectos, como tambien el valor de ellos. Asimismo debe probar la pérdida ó desgracia acaecida á los efectos, como que esta es el fundamento de la accion⁴. La principal prueba para acreditar el cargamento de las mercaderías es el conocimiento del capitán, segun se dijo en el párrafo 50, y á falta de este documento, si se hubiere perdido ó extra-

1 Stypmann. *Jus marit.* part. 4 cap. 7 ns. 303 y 305. Pothier *Des assur.* n. 81.
2 Pothier. *Des assur.* ns. 7 y 9. Emerigon *Des assur.* cap. 3 secc. 10 y 11, y *Des contr. á la grosse*, cap. 3. secc. 1.

3 Pothier. *Des assur.* n. 81 Emerigon *Des assur.* cap. 3 secc. 10, y *Des contr. á la grosse*, cap. 3 secc. 1.

4 Orden. de Bilb. en dicho cap. 22 n. 3.

viado, valdrá la declaracion de dicho capitán ó de otras personas de la tripulacion (*).

103. Así como la cantidad de las mercaderías de la carga se justifica por el conocimiento, puede el asegurado acreditar el valor de ellas por las facturas y libros de comercio, así suyos como de los comerciantes que se las vendieron. En defecto de esta prueba deben estimarse por peritos segun el precio comun y corriente de las mercaderías de la misma especie al tiempo y en el lugar en que se hizo el cargamento.

104. Tres son las excepciones principales que pueden oponer los aseguradores para libertarse de pagar el todo ó parte de la suma que se les pide, á saber: 1.ª no haber el asegurado ejecutado el abandono, ni hecho la demanda dentro de un año contado desde el dia en que tuvo noticia de la pérdida, ó recibió las cosas averiadas, en cuyo caso queda libre el asegurador de pagarle cosa alguna: 2.ª cuando la suma asegurada que se les pide excede el valor de los efectos que el asegurado tenia en el buque, para cuya justificacion se les recibirá prueba contra lo que resulte de los documentos presentados por el demandante para acreditar el valor y cantidad de la carga: el objeto de esta excepcion es que se reduzca la suma al legítimo valor de la carga. 3.ª Los aseguradores pueden oponer tambien que la pérdida de los efectos asegurados no está bien justificada por los dos documentos que presenta el actor, ó que dicha pérdida no fué producida por aquellos accidentes de que salieron responsables los aseguradores, á quienes se les admitirá prueba contra los instrumentos que presente el asegurado.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

POLIZA DE SEGURO DE MERCADERIAS.

Sea notorio á todos como las personas que al pié de esta póliza firmamos nuestros nombres, que por ella tomamos á nuestro riesgo y aventura el que corrieren tantos fardos de tales mercaderías, valuadas en tanta cantidad, que fulano, vecino de tal parte, carga en el navío nombrado tal, de que es capitán ó maestre fulano (ú otro cualquiera que por tal salga con él) que de presente está surto y anclado en tal puerto, y con la buena dicha ha de hacer viaje desde él á tal parte; y corremos el dicho riesgo desde tal dia, ó desde el punto y hora que se cargaren en dicho navío los referidos fardos y mercaderías, y todo el tiempo que estuvieren en él y tardare en llegar á tal puerto, y el de la descarga en barco, gabarra, batel ó vaso de otro género, hasta que en buen

(*) De esto se habló con extension en los párrafos 50 y siguientes.

salvamento, placiendo á Dios, esten en tal parte fuera de ría, y en cumplimiento del viaje dicho navío navegue atras ó adelante, á diestro ó á siniestro, y hacer las escalas necesarias, cargando y descargando á gusto y voluntad del dicho capitán ó maestre, sin que pueda decirse ser mudamiento de viaje. Y el dicho riesgo tomamos de mar, vientos, amigos ó enemigos, fuego, baratería de patron, y detencion de rey, príncipes y señores, y los daños, pérdidas ó menoscabos que las dichas mercaderías recibieren en el mar por los referidos, ó por otro peligros ó fortuna que corra, los tomamos en nos, para pagárselos al dicho fulano y á quien su poder hubiere, sueldo á libra, sin haber consideracion entre nosotros á ser primero ni postrero (ó se dirá) para pagárselos al dicho fulano ó á quien su derecho hubiere cada uno de nos en la cantidad que cada uno de nos expresare al pié de esta póliza, y no mas; con que puestas en salvamento dichas mercaderías en el sitio de tal parte fuera de ría, sea visto haber cumplido con nuestra obligacion, y ser esta en sí ninguna y de ningun valor ni efecto. Y si (lo que Dios no quiera) por alguna tormenta, y con parecer de los pilotos, marineros y pasajeros, por salvar las vidas ó por rescatarlas, ó por otro beneficio comun, conviniere alijar el navío, se haga sin esperar consentimiento nuestro, ó lleven las mercaderías á la parte mas cómoda, y allí se vendan con autoridad judicial; y pagarémos las costas y gastos que se hicieren aunque no haya probanza ni testimonio, porque queremos queden al juramento del dicho capitán ó maestre ó del asegurado y quien le represente, los dichos gastos y el daño ó menoscabo que de ello sobreviniere á dichas mercaderías; y en estos y otros casos en que conste el daño ó pérdida de dichas mercaderías, cumpliendo el dicho tiempo de este seguro se nos obligue á la paga de la cantidad que importare, diferido en el juramento del dicho fulano asegurado y de quien su poder hubiere, sin que se nos admita excepcion alguna aunque la tengamos legitima y de derecho; porque hacemos esta póliza á todo nuestro riesgo, peligro y aventura, y con todas las calidades, fuerzas y firmezas contenidas en las Ordenanzas de Bilbao, leyes del título 39 libro 9 de la Recopilacion de Indias y cédulas posteriores: todo lo cual damos por inserto de verbo ad verbum, y lo confesamos haber visto y entendido: esto por cuanto se nos ha de pagar en contado tanta cantidad (ó se nos ha pagado) que corresponda tanto por ciento de premio por este seguro, que es fecho en tal parte, tal dia, hora, mes y año.

Esta póliza se firma al pié, y suelen despues ir explicando cada uno la cantidad que deberá pagar del riesgo en esta manera:

Yo fulano, vecino de tal parte, uno de los contenidos en la póliza de arriba, soy contento de correr riesgo en el referido navío nombrado tal, por las mercaderías que en él cargare ó ha cargado el dicho fulano, en el viaje de tal á tal parte, por tanta cantidad de tal moneda que he de pagar, perdiéndose por las causas y segun y como en dicha póliza se expresa; y

por ello declaro haber recibido del dicho fulano tanta cantidad de premio, á tanto por ciento, de su mano ó por la de fulano, corredor de lonjas y cambios de esta villa, y lo firmé en tal dia, mes y año. Y así pondrán los demas de la póliza que aseguraren, aunque estas declaraciones se pueden muy bien incorporar en las pólizas cuando se otorguen ante escribano, acomodándolas como mejor parezca al que las dispusiere; advirtiéndose que suelen llevar tambien unas cláusulas distintas de las expresadas en la arriba puésta. Y para que cada uno tome lo que de ellas mas bien visto le fuere, son en esta manera:

Y el asegurado nos ha de dar fianza de nuestra satisfaccion, para que estará á derecho con nosotros, en que si llegare el caso de que paguemos algunas pérdidas ó daños de las mercaderías que aseguramos, si ajustáremos despues que fué injustamente cobrado lo restituirá y pagará.

Que si por este seguro debiéremos algunos derechos, averías ó costas, y no se pidieren en el término señalado en las citadas Ordenanzas y leyes, ha de perder el dicho fulano su derecho para pedírnoslo, y hemos de quedar libres de esta obligacion.

Y otorgándose la póliza ante escribano despues de lo que en ella se hubiere puesto de condiciones y demas que se ajustare entre las partes, segun el modo que queda expresado, se añadirá: Y al cumplimiento y paga de lo que dicho es, nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber; y damos poder á las justicias de la república y expresamente á las de esta villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro domicilio que tenemos y de nuevo ganáremos, y la ley Si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, y la última pragmática de las sumisiones y demas leyes de nuestro favor, y la general, para que el dicho tribunal, y no otro juzgado alguno, nos apremie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nos consentida. Y así lo otorgamos ante el presente escribano en esta dicha villa, dia, mes y año (con la hora), testigos y fe de conocimiento.

POLIZA DE SEGURO DE EMBARCACION.

Sea notorio á todos como las personas que al pié de esta firmamos nuestros nombres, somos contentos de asegurar y aseguramos á fulano de tal, vecino de tal parte, sobre el navío nombrado tal, sus aparejos, artillería y municiones, de porte de tantas toneladas, que está surto y anclado en la ría de tal parte, su capitán ó maestre fulano de tal, perteneciente al dicho fulano, ó á otro cualquiera á quien pertenezca y pertenecer deba, y está apreciado y estimado para con nosotros en tantos pesos, escudos de plata que es su justo valor. El cual dicho riesgo tomamos y corremos por el premio de tanto por ciento en que nos hemos ajustado, y confesamos haber recibido del dicho fulano en dinero de contado, de que nos damos por contentos, y pagados á toda nuestra volun-

tad, sobre que renunciemos las leyes de la Non numerata pecunia y demas del caso. Y ha de empezar á correr y correremos dicho riesgo desde ahora ó desde el dia y hora que el dicho navío parti6 ó partiere, hizo vela ó la hiciere en este presente viaje, desde el dicho puerto de tal, hasta que con cualesquiera escala ó escalas que hiciere en seguimiento de él, así atras como adelante, ó de una parte ú otra, en cualesquiera puerto ó puertos abras, conchas y playas, así forzosas como voluntarias, arribare y llegare al puerto de tal, donde es su derecha consignacion, y allí echare áncoras, y que despues hayan pasado veinte y cuatro horas naturales; habiendo de ser y correr en el dicho viaje de nuestra cuenta el riesgo de mar, amigos, enemigos, fuego, viento, tierra, mareas, contra-mareas, represalias, detencion de rey, señor ó comunidad, y de otro cualquier caso fortuito, pensado ó no pensado, que durante dicho viaje aconteciere á dicho navío, aparejos, artillería y municiones, en tal manera que de cualquier pérdida que en ello hubiere hemos de pagar al dicho fulano ó á quien su poder hubiere, lo que á cada uno de nosotros correspondiere de la cantidad que cada cual pondrá al pié de esta póliza, ó la parte que nos cupiere del tal daño ó pérdida del referido navío, aparejos, artillería y municiones, á prorata y proporcion, dentro del término señalado en las Ordenanzas de Bilbao y leyes de Indias, llanamente y sin pleito ni debate alguno, y sin que seamos oídos, sino que ante todas cosas háyamos de desembolsar las dichas cantidades que tuviéremos puestas sobre nuestras firmas, ó la parte que segun ellas nos correspondiere de dicho daño ó pérdida, al dicho fulano ó quien le representare; con que primero nos dé fiadores legos, llanos y abonados, mercaderes vecinos de esta dicha villa, de que estará á derecho con nosotros y pagará lo que se determinare por dichas Ordenanzas y leyes, en caso de que de nuestra parte se oponga la excepcion de no ser justificada la accion de pedirnos y llevarnos dichos seguros. Y es condicion que si en el referido viaje de dicho navío, en él, sus aparejos, artillería y municiones ó parte de ellos alguna pérdida ó daño se recreciere, y fuere necesario acudir á salvarlo ó beneficiarlo, pueda hacerse, y lo demas que convenga en beneficio de ello, por el dicho fulano y quien le represente, ó por el referido capitán de dicho navío y demas que le manden y gobiernen, sin que sean obligados á notificárnoslo, ni tomar nuestra orden; y las costas y gastos que en ello tuvierén se lo pagarémos ademas del principal, aunque no se salve cosa alguna. Y á todo nos obligamos, segun y como se contiene en esta póliza, con nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno de nos, por lo que le toca, sujetándonos y tomando este riesgo y seguro conforme á dichas Ordenanzas. Y para que á su cumplimiento nos compelan y apremien, damos poder á las justicias de la república y de esta villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciemos nuestro domicilio que tenemos y de nuevo ganáremos, y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium iudicum, y la última pragmática de las sumisiones y demas leyes de nues-

tro favor, y la general, para que el dicho tribunal y no otro juzgado alguno nos apremie, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nos consentida. Y así lo otorgamos ante el presente escribano en esta dicha villa, á tantos de tal mes y año, con la hora, testigos y fe de conocimiento &c.

Nota. Adviértase que debe ponerse la hora, como queda dicho en el núm. 8. Del modo de extender estas pólizas tratan las leyes 35 y siguientes tit. 39 lib. 9 R. I. y el art. 50 cap. 22 Orden. de Bill.

CAPITULO XIII.

Del cambio marítimo.

- | | | | |
|-------|--|----|---|
| 1 | Definicion y requisitos del contrato llamado cambio marítimo. | | gar ó interesarse en el lleno de todo lo tomado. |
| 2 | Analogía que tiene este contrato con el del seguro. | 11 | ¿Cómo deberá percibirse á prorata lo que se salvará si padeciesen naufragio el buque y las mercaderías? |
| 3 | ¿Cuál es el cambio que forma la esencia de este contrato? | 12 | Preferencia que deberá tener á los aseguradores el que hubiere dado dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar, en lo que se salvare cuando haya naufragio. |
| 4 y 5 | ¿Cómo ha de hacerse la escritura del mismo y lo que deberá expresarse en ella? | 13 | En la pérdida entera de mercaderías quedará libre el que hubiere tomado dinero á la gruesa. |
| 6 | Cantidad que puede tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del buque. | 14 | ¿En qué casos no será de cuenta del que hubiere dado dinero á la gruesa el daño que hubieren recibido las mercaderías? |
| 7 | No se podrá tomar dinero ni efectos á la gruesa ventura sobre fletes ni sueldos de marineros cuando fueren en viajes arreglados por meses, excepto si navegasen á la pesca de ballenas y bacallao. | 15 | ¿Cuándo y en qué casos será de cuenta del dador del dinero la contribucion á prorata? |
| 8 | No se debe dar dinero á la gruesa á capitán ó maestre de un buque en el lugar donde se hallaren los dueños de este sin consentimiento de los mismos por escrito. | 16 | Los que dieren dinero á la gruesa para un viaje serán preferidos á los que lo hubiesen dado para otros antecedentes, y dejándolo de cobrar por omision. |
| 9 | El contrato de cambio marítimo no obliga á las partes hasta el momento en que comienza el riesgo de los efectos: desde cuándo empieza á contarse este tiempo, no estando señalado por la escritura ó contrata. | 17 | El interes en el cambio marítimo no está fijado, y debe arreglarse segun el mayor ó menor peligro á que se expone el cambista. |
| 10 | A lo que estará obligado el cargador de mercaderías que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre ellas, si se perdieren; y qué deberá hacer el tomador no pudiendo car- | 18 | Cuando el interes del cambio marítimo parezca exorbitante, podrá el juez reducirle á términos equitativos. |
| | | 19 | De otra especie de cambio marítimo. |

Escrituras correspondientes á este capítulo.

- | | | | |
|-----------------|--|-----------------|---|
| 1. ^a | Escritura de riesgo sobre mercaderías. | 2. ^a | Escritura de riesgo sobre alguna embarcacion. |
|-----------------|--|-----------------|---|